RATIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

EXPEDIENTE: SUP-RDJ-1 /2019

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA- ENRIQUEZ, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de declarar improcedente la ratificación de la propuesta de jurisprudencia de rubro: "FRACCIONES PARLAMENTARIAS. SU INTEGRACIÓN ESCAPA A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL, PUES SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)", porque sobre su contenido esencial ya existe criterio de este órgano jurisdiccional, emanado de la jurisprudencia de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU

_

¹ En lo sucesivo Sala Xalapa.

TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".

ANTECEDENTES

- 1. Aprobación de propuesta de jurisprudencia. En sesión pública de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Xalapa aprobó la propuesta de jurisprudencia de rubro: "FRACCIONES PARLAMENTARIAS. SU INTEGRACIÓN ESCAPA A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL, PUES SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)".
- 2. Remisión de la certificación. Mediante oficio, el Director General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral, remitió la certificación de dicha propuesta de jurisprudencia, anexando copia certificada de los precedentes respectivos.
- 3. Integración, registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso el expediente al rubro indicado, para efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.
- **4. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 186, fracción IV; 189, fracción IV; 232, párrafos primero, fracción II, segundo y último de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación².

Lo anterior, porque esta Sala Superior está facultada para crear, pronunciarse sobre la ratificación y, en su caso, la obligatoriedad de los criterios aprobados por las Salas Regionales pertenecientes al mismo.

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS REGIONALES. Previamente a pronunciarse sobre la procedencia de la ratificación de la jurisprudencia propuesta por la Sala Xalapa, es necesario explicar cuál es la racionalidad normativa y práctica de la función de creación de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta explicación radica en determinar cuáles son las facultades de esta Sala Superior al ratificar, en su caso, las propuestas de jurisprudencias de las Salas Regionales y también en establecer cuáles son los requisitos que debe

² En adelante Ley Orgánica.

tener un criterio para constituirse en jurisprudencia obligatoria, dadas las exigencias normativas.

1. La Sala Superior puede revisar con criterios formales y materiales las propuestas de jurisprudencia de las salas regionales para que, en su caso, se constituyan en jurisprudencia. La facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para emitir jurisprudencia obligatoria es de fuente constitucional, establecida en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución General.

En esa disposición también se establece la facultad del Poder legislativo federal para establecer los mecanismos mediante los cuales se podrán fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en materia electoral.

Por su parte, las normas que regulan esa función creadora de jurisprudencia se concentran en los artículos 232 a 235 de la Ley Orgánica; ahí se prevén las reglas para el establecimiento, obligatoriedad, notificación e interrupción de la jurisprudencia en materia electoral.

Una forma de creación de jurisprudencia es la ratificación por la Sala Superior, de las propuestas de las Salas Regionales, respecto de algún criterio sobre la aplicación, interpretación o integración de una norma, que hayan

sostenido en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

En tal proceso de creación de jurisprudencia, la ratificación es un acto formal y constitutivo que realiza de forma colegiada el Pleno de la Sala Superior y que da como resultado que un criterio se constituya como obligatorio. A partir de ese momento, se genera certeza en la ciudadanía sobre los criterios generales asumidos para la solución de los casos en que resulten aplicables.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que para que una propuesta de jurisprudencia se apruebe y se vuelva obligatoria, se deben cumplir con los requisitos formales y materiales que exige la ley, para lograr que el sistema de jurisprudencia sea congruente y unificado.

- 2. Criterios formales para la ratificación de propuestas de jurisprudencia. Los requisitos formales se identifican con aquellos que son necesarios para verificar la reiteración de un criterio; así, se requiere que:
 - 1) La solicitud provenga de una Sala Regional;
 - 2) La existencia de cinco ejecutorias;
 - 3) Que todas las ejecutorias contengan el mismo criterio de decisión:

- 4) Que no exista una ejecutoria en contra de ese criterio, y
- 5) Que las cinco ejecutorias se dicten en asuntos donde las Salas Regionales actúen como órgano terminal.

En efecto, sobre esta última cuestión, la Sala Superior ha interpretado que la ratificación de jurisprudencia no puede provenir de "asuntos en los que (las salas regionales) no actúen como órgano terminal"³.

Por esa razón, habría un requisito formal adicional que consistiría en analizar si las sentencias que dan origen a la jurisprudencia no fueron revisadas por esta Sala Superior.

3. Requisitos materiales para la ratificación de jurisprudencia. En este apartado se responde a la cuestión de cuáles son los requisitos materiales que debe tener una propuesta de jurisprudencia para ser ratificada.

Esos requisitos tienen su justificación normativa en los acuerdos que regulan la función de creación de jurisprudencia, y también derivan de las características intrínsecas de la función del sistema de precedentes judiciales.

_

³ Véase SUP-RDJ-1/2016.

De conformidad con el artículo 4, fracción V, del Acuerdo, las jurisprudencias deben ser redactadas con claridad, de modo que pueda ser entendida cabalmente sin recurrir a la sentencia correspondiente.

Asimismo, es necesario que contengan o reflejen criterios sobre la aplicación, la interpretación o la integración de las normas jurídicas.

Además, el criterio debe reunir, cuando menos, tres características: I) ser relevante, II) no ser obvio y III) no ser reiterativo.

Esos elementos se justifican por el propio concepto de criterio jurisprudencial y de la lógica de los sistemas de precedentes.

A continuación, se explican cuáles son esos requisitos.

De conformidad con el artículo 4, fracciones III y V, del Acuerdo, las jurisprudencias deben ser redactadas con claridad, de modo que puedan ser entendidas cabalmente sin recurrir a las sentencias correspondientes.

También es necesario que contengan o reflejen criterios sobre la aplicación, la interpretación o la integración de las normas jurídicas, y deben reunir, cuando menos, tres

7

características: I) ser relevantes, II) no ser obvios y III) no ser reiterativos.

A continuación, se explican cuáles son esos requisitos.

3.1. Que la propuesta de jurisprudencia contenga un criterio de decisión (ratio decidendi). Al respecto, cabe decir que los textos que se reflejen en la jurisprudencia, es necesario que estén estrechamente vinculados con las circunstancias concretas del caso, la argumentación del precedente y de la decisión propiamente dicha.

Como es sabido, los precedentes judiciales tienen muchos componentes y un precepto normativo admite muchas interpretaciones posibles, de ahí que el mejor criterio es el que ha explorado o confrontado diferentes supuestos o circunstancias que permitan una mayor reflexividad.

En la construcción de precedentes vinculantes, para saber cuál criterio puede conformar o consolidarse en jurisprudencia, es fundamental identificar y distinguir tres argumentos o aspectos de las sentencias⁴:

• La ratio decidendi, holding o regla que decide el caso: es la parte específica de la

⁴ Véase, por ejemplo, Marshall, Geoffrey, Lo vinculante del precedente, en La Interpretación del Precedente, un estudio comparativo, edti. D: Neil MacCormick y Robert S. Summers; TEPJF, México, 2016, pp. 467-473.

sentencia en la que el tribunal decide la cuestión de derecho que tiene enfrente, esto es, la regla o principio que establece el tribunal para decidir el caso.

- Obiter dicta: esta parte de los precedentes se refiere a aquellas consideraciones jurídicas que elabora el tribunal y que en su opinión no son necesarias para fundamentar la decisión alcanzada.
- Bases de la decisión (grounds of the decision o rationale): son las razones o justificaciones que el tribunal utiliza para alcanzar la decisión.

La construcción de una tesis jurisprudencial debe necesariamente identificar la *ratio decidendi*, es decir, identificar la regla de decisión que es susceptible de convertirse en criterio obligatorio, de manera que los *obiter* directa no necesariamente son un insumo para generar criterios obligatorios.

Además, la tesis no sólo debe contener la *ratio decidendi* o el holding del fallo, sino también las bases de la decisión o los argumentos centrales.

Lo anterior tiene una función principal en el sistema de precedentes, puesto que para conocer la regla de un

precedente y pronosticar sus futuras aplicaciones, no basta con saber cuáles son los hechos del caso y la consecuencia jurídica específica, se requiere, además, saber por qué determinados hechos fueron relevantes o sustanciales⁵.

De esa manera, para comprender la decisión del tribunal, es preciso analizar las razones que explican el resultado alcanzado. Solo si un tribunal o una autoridad obligada por la jurisprudencia comprende las razones que sustentan la sentencia con valor de precedente, estará en aptitud de valorar las diferencias y similitudes entre el precedente y el nuevo asunto que resuelve⁶.

La razón de la decisión de los precedentes obligatorios es definitoria para formular un juicio de igualdad que exige el contraste entre dos asuntos distintos, "las razones que motivan y justifican la decisión previa permiten al juez configurar un criterio material para valorar las igualdades y diferencias entre los dos casos y decidir si extiende o distingue la regla del precedente" al caso que va a resolver⁷.

⁵ Véase Garner, Bryan A., et al, The law of Judicial Precedent, Thomson Reuter, Minnesota, 2016, pp. 80 y siguientes.

⁶ Véase esa discusión en: Raz, Joseph, La autoridad del derecho, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, Ediciones Coyoacán, 2011, pp .239 y 240.

⁷ Magaloni, Ana Laura. El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano, McGraw Hill, Madrid, 2001, p 103.

Identificar y distinguir los elementos expuestos es necesario para confirmar si se han reiterado en cinco ejecutorias, o si ha habido criterios en contra.

De manera que el análisis de ratificación de las propuestas de tesis de jurisprudencia, necesariamente debe identificar si se logra extraer claramente la regla de la decisión y los argumentos principales para justificarla, considerando las circunstancias concretas del caso.

3.2 Relevancia. La emisión de jurisprudencias obligatorias, ya sea por ratificación o reiteración, es un acto de autoridad de esta Sala Superior, por lo que esa actividad se guía por los principios que rigen la actuación de las autoridades como el de legalidad, coherencia y racionalidad.

Desde esa perspectiva cabe preguntarse si la facultad de crear criterios obligatorios debe ser ejercida respecto de todos los criterios de decisión.

La jurisprudencia y tesis relevantes sirven para orientar el criterio de las autoridades electorales para unificar o aclarar disposiciones legales, para crear certeza jurídica, en aras de lograr que los casos que son puestos a consideración de juzgadores y autoridades electorales

sean resueltos en igual sentido, y así evitar criterios contradictorios u opuestos.

Por ello, emitir criterios obligatorios respecto de todos y cada uno de los casos resueltos, no es una perspectiva que corresponde con una la labor de sistematización de los criterios jurisprudenciales.

La mera inflación jurisprudencial resulta innecesaria y en ocasiones incluso perniciosa, si consideramos que cada tesis relevante y cada jurisprudencia incorpora nuevos elementos (textos) al sistema jurídico, de forma tal que aumenta su complejidad, cuando la razón de ser de la jurisprudencia debería ser justo lo contrario: disminuir la complejidad a través de la difusión de criterios interpretativos claros y socialmente útiles y necesarios.

De igual manera, en ocasiones, se vuelve en extremo complicado para la ciudadanía identificar cuál es el criterio del tribunal en las materias más relevantes. Por ello, la sistematización de la emisión de criterios relevantes está relacionada con el acceso efectivo y fácil a la justicia, y con la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En ese sentido, crear criterios resulta inútil si no contribuyen realmente a la conformación de un sistema normativo más coherente, congruente y con más unidad.

Por esas razones, la relevancia es un criterio fundamental para evaluar si la reiteración de un criterio por un órgano del Tribunal Electoral, es susceptible en convertirse en un criterio obligatorio para todos los tribunales y autoridades electorales del país.

El propio Acuerdo ha establecido la relevancia de regular el proceso de creación de criterios obligatorios. En otras palabras, la relevancia de los criterios es lo que determina la factibilidad de su emisión.

La importancia y trascendencia son criterios que aplican por analogía para interpretar el concepto de relevancia y de esa manera normar y racionalizar la creación de tesis de jurisprudencia.

Al respecto, por ejemplo, la Primera Sala ha establecido algunos criterios interpretativos para identificar cuándo amerita hacer pronunciamientos respecto de criterios relevantes, desde su facultad como Tribunal Constitucional, para ejercer su facultad discrecional para definir la política judicial. Así lo ilustra la tesis siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. FACTORES A CONSIDERAR AL EVALUAR LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. El Acuerdo General Número 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reglamenta los conceptos de

"importancia y trascendencia" en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución del recurso de revisión en amparo directo debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; de ahí que si subsiste una cuestión constitucional en el recurso de revisión pero, por sus características propias, no presente estas propiedades, debe desecharse el recurso, lo que esta Suprema Corte hará en su carácter de Tribunal Constitucional para preservar su función de intérprete constitucional en aquellos asuntos de trascendencia cuantitativa y cualitativa. Ahora bien, no conviene definir exhaustivamente lo que quiere decir novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, pues el propósito del acuerdo indicado es reivindicar una facultad discrecional para definir la política judicial. En ese sentido, lo deseable es contar con una metodología básica, más formal que material que, a reserva de construirse progresivamente caso por caso, pueda tomarse como base inicial de una evaluación discrecional. El término importancia se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico; en cambio, la trascendencia es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características. Así, metodológicamente, los factores a considerar en este ejercicio de evaluación, ejemplificativamente, son los siguientes: a) que la resolución del caso ayude a constituir un precedente para la integración de una jurisprudencia; b) que no exista algún precedente o jurisprudencia relacionada directa o indirectamente con el tema de constitucionalidad; es insuficiente constatar que la materia del recurso verse sobre la constitucionalidad de una norma secundaria que no ha sido analizada previamente; además es necesario verificar que el tema constitucional subyacente se califique en sus méritos de importante y trascendente; c) que se plantee la adopción de un significado novedoso, específico, propio y diferenciado del contenido y/o alcance, ya definido jurisprudencialmente, de un precepto constitucional o de un derecho humano reconocido por el

texto constitucional o en un tratado internacional ratificado por México, el cual sirva de base para la solución del conflicto materia del recurso y cuya delimitación se considere imperiosa y excepcional, lo cual podría actualizarse no sólo cuando no exista criterio alguno de esta Suprema Corte sobre el tema, sino también cuando se plantee la revisión de un criterio jurisprudencial o aislado; y, d) que lo decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general o la interpretación directa realizada por el tribunal colegiado de circuito de una norma con jerarquía constitucional, se confronte con los precedentes no obligatorios de la Suprema Corte. Cabe mencionar que si bien en el inciso a) se hace referencia a que un recurso puede ser procedente cuando el caso permita la integración de una jurisprudencia, la Primera Sala del Alto Tribunal estima necesario precisar que éste es un factor más a considerar en una facultad para ejercer política judicial en ciertos temas, por lo que, por sí mismo, es un elemento insuficiente si, además, no se considera que el tema es de importancia y trascendencia8.

En este sentido, como ya se ha sostenido en muchos casos, el término importancia se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico.

La trascendencia es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características. La trascendencia es primordial en el análisis de las sentencias que son susceptibles para crear tesis y jurisprudencias.

[.]

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2011653; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 30, mayo de 2016, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: 1a. CXLI/2016 (10a.); página: 1030.

En cualquier caso es primordial que el procedimiento de creación de jurisprudencias tenga como un motivo principal, crear criterios que puedan ser utilizados, probados o razonados en casos futuros, que requieran por su importancia, necesidad o urgencia ser publicitados y que tiendan a su consolidación jurisprudencial.

Asimismo, las y los operadores jurídicos y sujetos obligados están en mejor posibilidad de orientar su conducta al considerar que el criterio es relevante y tenderá a su consolidación, no a su abandono.

Dicho en otras palabras, resulta poco funcional y asistemático crear jurisprudencias que no sean susceptibles de aplicarse a casos futuros. Por eso, el criterio de la trascendencia permite concentrarse en aquellos problemas que suelen ser frecuentes o que es posible que susciten más controversias respecto de aplicaciones futuras.

Con base en lo anterior, algunos de los parámetros que permiten identificar en qué casos la relevancia de la reiteración de un criterio justifica la creación jurisprudencias obligatorias son:

- a) Que sea susceptible de aplicar o regular casos futuros;
- b) Que sea novedosa, que no haya ya precedentes o jurisprudencias que estudien el tema;
- c) Que se estime necesaria su difusión y publicación, y
- d) Que esté en el marco de concreción de una línea o doctrina jurisprudencial.
- 3.3. Las propuestas de jurisprudencia no deben ser ni obvias, ni reiterativas. En la ratificación de tesis SUP-RDJ-1/2017 esta Sala Superior sostuvo que un criterio es obvio o reiterativo cuando: a) limita se а sustancialmente el texto de una norma jurídica que no ofrece mayor dificultad para SU aplicación interpretación, o **b**) replica el criterio sustancial contenido en una diversa jurisprudencia que ya se encuentra aprobada por la Sala Superior.

Al respecto, es importante precisar que la función de las y los jueces como creadores de normas, debe estar limitada por finalidades concretas para evitar el robustecimiento innecesario del cuerpo normativo. Algunas de estas finalidades son, por ejemplo, colmar las lagunas jurídicas de los ordenamientos que se interpretan, proveer reglas a los tribunales para la aplicación de

normas, dada la naturaleza ambigua o inacaba da de éstas, o ajustar el derecho positivo a las necesidades cambiantes de la sociedad.

Así, este requisito está vinculado con la obligación de las personas que juzgan, de resolver los casos concretos con base en las normas de derecho. La mayoría de los "casos fáciles" se resuelven aplicando la consecuencia prevista en el ordenamiento. Sin embargo, hay "casos fácticos" que resultan "difíciles" y para los cuales el ordenamiento no prevé claramente una solución identificable.

En especial, en estos casos, los jueces tienen que justificar y argumentar su decisión respecto de la construcción de la premisa normativa que resolverá el caso, pero que a la vez se pueda universalizar, es decir, que se justifique en el caso concreto de la decisión y en casos futuros y similares⁹.

De manera que la jurisprudencia, como una solución creada a partir de la indeterminación del derecho respecto de casos difíciles, necesariamente tiene como presupuesto que no exista una solución normativa previa (que no sea reiterativa) y clara (que no sea obvia).

⁹ Véase Aguiló Regla, Josep; Teoría General de las fuentes del Derecho (y el orden jurídico); Ariel Derecho, Barcelona 2012, pp. 134 y siguientes.

4. Metodología del estudio de la ratificación de jurisprudencia. Los requisitos formales y materiales que se han establecido son todos necesarios. Es decir, basta que no se justifique alguno para negar la ratificación de la jurisprudencia propuesta. Sin embargo, el estudio de los requisitos materiales sí precede a los de carácter formal, porque primero debe verificarse que la propuesta contenga un criterio, o que esté sea relevante para después apreciar si, en efecto, se ha reiterado.

TERCERO. ESTUDIO DE LA PROPUESTA DE JURISPRUDENCIA. El rubro y el texto del criterio cuya ratificación se solicita es el siguiente:

FRACCIONES PARLAMENTARIAS. SU INTEGRACIÓN ESCAPA A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL, PUES SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 99 y 116 de la Constitución Federal, en relación con el Sistema de Medios de Impugnación establecido en electoral y con el órgano jurisdiccional materia competente para resolverlos, previsto por los artículos 348 y 405, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se obtiene que la integración de los grupos parlamentarios que conforman el Congreso del estado de Veracruz -al incidir directamente en el ámbito del Derecho Parlamentario- no puede ser objeto de tutela en la jurisdicción en materia electoral, debido a que estos actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto de los derechos político-electorales.10

SX-JDC-278/2019; y SX-JDC-279/2019.

¹⁰ Los medios de impugnación que dieron origen a la propuesta de jurisprudencia, según se establece en ésta, son el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-218/2013 y acumulados, así como los de protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-422/2015; SX-JDC-764/2017;

Pues bien, esta Sala Superior considera que debe declararse improcedente ratificar la propuesta de tesis de jurisprudencia transcrita, porque incumple con el requisito de no ser reiterativa, toda vez que sobre su contenido esencial ya existe criterio de este órgano jurisdiccional, emanado de diversa jurisprudencia, como a continuación se pondrá de relieve.

En efecto, del análisis de la propuesta en estudio, se advierte que establece, esencialmente, que la integración de los grupos parlamentarios que conforman el Congreso del Estado de Veracruz, incide directamente en el ámbito del Derecho Parlamentario, por lo que carece de relación con los elementos o componentes del fin de los derechos político-electorales, razón por la cual no puede ser objeto de tutela en la jurisdicción electoral.

Sin embargo, sobre esa cuestión ya existe criterio de esta Sala Superior, emanado de la jurisprudencia 34/2013, de rubro y texto siguiente:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO. La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado,

implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

De lo reproducido se observa que en dicha jurisprudencia, esta Sala Superior ya ha determinado que los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias —que es el caso a que se refiere la propuesta en comento—, o en la integración y funcionamiento de las comisiones, pertenecen al derecho parlamentario, motivo por el que

están excluidos de la tutela del derecho político-electoral de ser votado.

En ese sentido, si sobre el contenido esencial de la propuesta de jurisprudencia ya existe criterio de esta Sala Superior, resulta improcedente ratificarla, dado que incumple con el requisito de no ser reiterativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **improcedente** la ratificación de la propuesta de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Xalapa, de rubro: "FRACCIONES PARLAMENTARIAS. SU INTEGRACIÓN ESCAPA A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL PUES SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)".

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA REYES RODRÍGUEZ MALASSIS MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ JOSÉ LUIS SOTO FREGOSO VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE